

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00650.  
Demandante: Olga Milena Pacheco Causil.  
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Olga Milena Pacheco Causil, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4º, expone que la demanda deberá acompañarse de la *“prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley”*. Ahora, en el presente asunto observa el Juzgado que la parte actora no aporta con la demanda, el certificado de quien ejerce la representación legal de la E.S.E Camu La Apartada.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

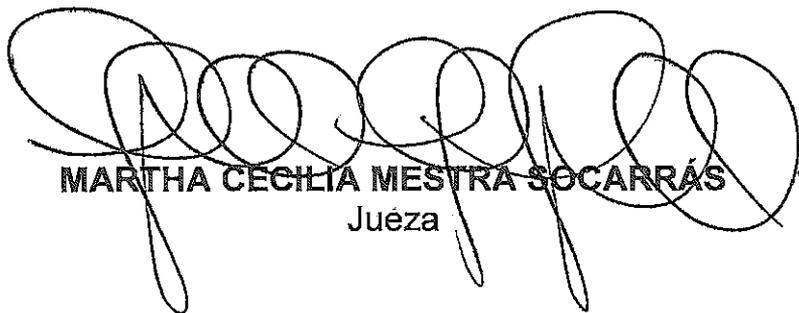
**III. RESUELVE:**

**Primero.- Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero.- Téngase al doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00700.

Demandante: Karen Yahana Narváez Henríquez y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa instaurada por KAREN YAHANA NARVÁEZ HENRIQUEZ, JUAN DIEGO RAMÍREZ NARVÁEZ, PAULA ANDREA RAMÍREZ NARVÁEZ, VIRGINIA DEL CARMEN HENRIQUEZ DE LEÓN, SERGIO MIGUEL NARVÁEZ BERNAL, FRANK JAVIER NARVÁEZ HENRIQUEZ, JONATHAN RODNIE NARVÁEZ HENRIQUEZ, y, KELLY PAOLA COGOLLO ENRIQUEZ, entre otros, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta un defecto que impone al Juzgado su inadmisión, cual es el siguiente:

En las pretensiones, solicitan los demandantes, que se declaren administrativamente responsables a la Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial y se le condene al pago de perjuicios, a causa de la, que consideran, privación injusta de la libertad que sufrió la señora Karen Yahana Narváez Henríquez.

Pues bien, de lo anotado se obtiene entonces, que la demanda reprocha el actuar de agentes judiciales. Entonces, advertido que la Fiscalía General de la Nación está bajo la personería jurídica de la Nación, y, que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) indica que “[e]l Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de -procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación”, el Juzgado encuentra incorrecto que la demanda se haya dirigido directamente en contra de la Fiscalía General de la Nación y no en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, como lo prescribe el artículo en cita, siendo dicho órgano el representante legal de la Nación cuando los asuntos se relacionan con las actuaciones de los fiscales.

Ha dicho el Consejo de Estado que “con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, se radicó en el F. General la representación de la Nación en los procesos judiciales en los que se discutan los hechos o actos de sus agentes”<sup>1</sup>

Por lo tanto, la demanda se inadmitirá a fin de que la parte actora la dirija correctamente, en contra del órgano citado.

En ese mismo sentido, el poder que aquí se confiere deberá corregirse, puesto que se otorga para demandar, directamente, a la Fiscalía General de la Nación, lo que hace que el mismo sea insuficiente, por lo que viene expuesto ut supra.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### III. RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**

Jueza

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

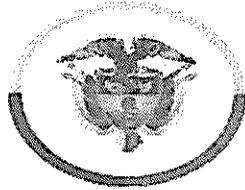
Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La Secretaria,



**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00610.00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Rafael Ricardo Rada Montes.

Demandado: E.S.E. Camu Puerto Escondido

**I. CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, el señor Rafael Ricardo Rada Montes, formuló demanda contra la E.S.E. Camu de Puerto Escondido a fin de que mediante sentencia se declare que entre ambos existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de realidad sobre las formalidades, con el consecuente pago de prestaciones sociales, aportes al régimen de pensiones, sanción por no afiliación al sistema de salud, entre otros,.

Descendiendo sobre el particular, se establece que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

**“Artículo 2: Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, **a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

(...)

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, La Ley 712 de 2001, dicta la competencia de la jurisdicción Ordinaria:

**Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

En cuanto a la calidad que ostentaba el demandante, es pertinente hacer énfasis en las formas de vinculación de los servidores públicos, para lograr establecer, si el accionante hace parte de este tipo de trabajadores y por ende, si es la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Es necesario determinar de acuerdo al cargo de vigilante que, según se establece en la demanda, el demandante desempeñaba en la E.S.E. Camu de Puerto Escondido si el accionante tenía la calidad de empleado público o trabajador oficial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990<sup>1</sup>, los empleos de las entidades nacionales o territoriales o de sus entidades descentralizadas dedicadas a la prestación de servicios de salud, son de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción. A su turno, de conformidad con lo establecido en el parágrafo de la norma ídem, son trabajadores oficiales:

**“Artículo 26º.- Clasificación de empleos.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

---

<sup>1</sup> Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

**Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.**

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Se concluye del texto legal que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria.

Por vía de excepción, son trabajadores oficiales, unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia T 485 de 2006, precisamente en el análisis de la calidad de la vinculación de los vigilantes o celadores en las empresas sociales del Estado. En este sentido se pronunció dicha Corporación:

"En el ámbito legal, la Ley 100 de 1993 consagra en el artículo 194 que las empresas sociales del Estado tienen una categoría especial, y están sometidas a un régimen especial, de conformidad con lo que establece el artículo 195 de la Ley 100 de 1993. Ese régimen especial se encuentra en la Ley 10 de 1990, "*por la cual se reorganiza el sistema nacional de salud y se dictan otras disposiciones*", el cual establece en su Capítulo IV el estatuto de personal que aplican estas instituciones. En consecuencia, las personas vinculadas a una empresa social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o de trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

El artículo 26 de la Ley 10 de 1990, también dispone que "*en la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera*". El parágrafo de la misma disposición agrega que "*son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones*."

En el caso bajo estudio era preciso que la sala Laboral, aplicara los criterios previstos en la ley y los decretos para determinar la naturaleza del cargo de celador o vigilante en una empresa social del Estado. Por su naturaleza el cargo de celador no es un cargo directivo, por lo que en principio, no se encuentra dentro de los cargos enumerados por el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 que pueden ser de libre nombramiento y remoción. Por ello, no era posible concluir que los celadores y vigilantes de este tipo de empresas fueran empleados públicos. Tampoco se trata de un cargo territorial del sector salud, de conformidad con la nomenclatura que establece el Decreto 1569 de 1998. Era por lo tanto necesario determinar si los celadores o vigilantes se encontraban dentro de alguna de las categorías que pueden ser consideradas como trabajadores oficiales, mencionadas en el parágrafo del artículo 26.

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, "*aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria,*

puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, "aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria." (...) "Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual." Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.

Acorde con lo expuesto, no hay duda de que el demandante, se desempeñó en un empleo que desempeñado por trabajadores oficiales.

En consecuencia, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque no se encuentra instituida para conocer y dirimir los conflictos de los trabajadores oficiales, sino aquellas controversias que provengan de situaciones laborales de carácter legal y reglamentario como la de los empleados públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del CPA y CA, esta Jurisdicción conoce de los medios de control de "restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.", en armonía con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dispone la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, éste Despacho Judicial con fundamento en las normas y postulados expuestos, declarará la falta de competencia para conocer del asunto sub examine; lo cual impone conforme lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito De Montería, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – reparto para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## II. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, no tiene jurisdicción ni competencia para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería -Reparto.

**TERCERO.-** Si el Juzgado a que le correspondiere se declara incompetente, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia, para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

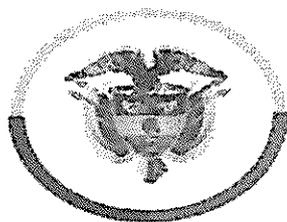
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 13 de FEBRERO DE 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaría,  
  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00675.

Demandante: Alberony Alberto Ángel Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Alberony Alberto Ángel Martínez presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Aly David Díaz Hernández, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS  
Jueza

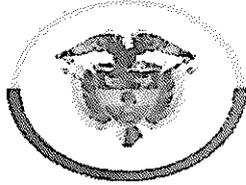
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00606.

Demandante: Luz Milena Arrieta Cermeño.

Demandado: E.S.E. Camu La Apartada.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Luz Milena Arrieta Cermeño, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. Camu La Apartada, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4º, expone que la demanda deberá acompañarse de la *"prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley"*. Ahora, en el presente asunto observa el Juzgado que la parte actora no aporta con la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E Camu La Apartada.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**III. RESUELVE:**

**Primero.- Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**Tercero.-** Téngase al doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

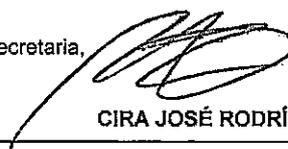


**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
Jueza

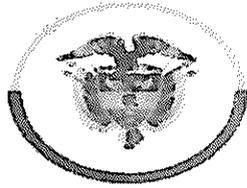
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00649.

Demandante: Mariana Enith Arroyo Durango

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. y otras.

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por la señora Mariana Enith Arroyo Durango, a través de apoderado, en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., Ledys Enilda Romero Franco y Elcy María Contreras Nisperuza, remitida por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará a la parte accionante que adecúe la misma a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A-. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá corregirse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



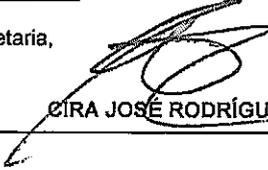
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00024.

Demandante: Silvia Yamile Cadavid Jaller.

Demandado: U.G.P.P.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Silvia Yamile Cadavid Jaller, mediante apoderado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

**II. CONSIDERACIONES**

La accionante pretende, a través de este medio de control, que la U.G.P.P. le reconozca la reliquidación de la pensión reconocida, conforme al Decreto 546 de 1971, por hacer parte del régimen de transición.

Advierte el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente proceso, por las siguientes razones:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155.

Asimismo, el artículo 157 *ibídem* indica que “[c]uando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.

En el caso concreto, las pretensiones están cuantificadas en la suma de \$63.365.601 (véase folio 7), que se desprende de la diferencia salarial pretendida, desde cuando se inició el pago de la pensión, es decir enero de 2016, hasta el mes previo a la presentación de la demanda, es decir, diciembre de 2017, suma ésta que excede el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

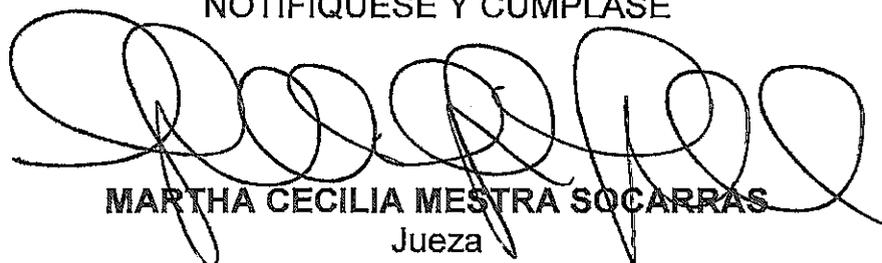
Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00702

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Luis Alfredo García Ibarra.

Demandado: Municipio de Montería

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver estudiar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta providencia.

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 91 de 1989 dispone que la Nación y los entes territoriales asumirán sus obligaciones prestacionales para con el personal docente a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Lo anterior se trae a colación habida cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Secretario de Educación del Municipio de Montería, en nombre y representación de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 15-20 y 23-24).

Por tanto, es jurídicamente viable que al demandar la reliquidación de la pensión reconocida, el actor deba dirigirse dicho escrito demandatorio contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero con la salvedad que es la Nación la que debe responder por el pago, y ésta, es decir la Nación, debe actuar en la litis a través del citado Fondo.

En ese mismo sentido, el poder que aquí se confiere deberá corregirse, puesto que se otorga para demandar al Municipio de Montería, lo que hace que el mismo sea insuficiente, por lo que viene expuesto ut supra.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**III. RESUELVE:**

**Primero.-** Inadmitir la demanda referenciada en el p<sup>o</sup>rtico de esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00708.

Demandante: Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia

Demandado: Municipio de Sahagún.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún, previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

Según las voces artículo 82 numeral 10 del C.G.P., "... [l]a demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**" (Negrillas son del juzgado).

En el caso, en el acápite de notificaciones se enuncia una sola dirección de notificación para la demandante y su apoderado, lo cual deberá ser corregido, en aras de garantizar la notificación separada a la demandante y a su apoderado, toda vez que en el evento en que se presente una renuncia de poder, o alguna circunstancia similar, se imposibilitaría efectuar la misma directamente a la parte interesada.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**III. RESUELVE:**

**Primero.- Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**Tercero.-** Téngase al doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00679.

Demandante: Xiomara Esther Guzmán Sierra.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por Xiomara Esther Guzmán Sierra en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

A través de apoderada judicial, la doctora Xiomara Esther Guzmán Sierra impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando, se *“le reconozca y pague el 30% de su salario básico, o asignación básica mensual que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios”*.

No obstante lo anterior, la suscrita, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los jueces de la República. En tal sentido, se pronunciará acerca del impedimento al que hubiere lugar.

En este orden de ideas, señala el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código General del Proceso.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tienen los Jueces y Magistrados en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibídem, está la de tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso (ordinal primero).

Puesta así las cosas, dígame que la suscrita juez está incurso en la causal de impedimento susodicha para conocer de la demanda arriba aludida, ya que le asiste un interés laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante con aquél libelo rector, lo que tipifica claramente un interés, por lo menos, indirecto en las resultas del proceso. Muestra de ello es que absolutamente todos los fundamentos jurídicos invocados en la demanda, le es dable a la suscrita utilizarlos para efectuar las reclamaciones relativas a nivelaciones y diferenciaciones salariales y prestacionales, habida cuenta que la relación sustancial entre las partes génesis de la demanda, es similar a la relación sustancial que el presente sujeto jurisdicente tiene con la parte demandada.

En tal entendido, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado.

Dicho lo anterior, la suscrita advierte que se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedida para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el proceso al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

1. DECLARARSE IMPEDIDA la suscrita para conocer del presente asunto.
2. REMITIR el proceso al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA para lo de su competencia.

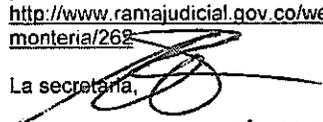
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/269>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00216.

Demandante: Alfredo Benito De Oro Guerra.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

De conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a adicionar el numeral sexto del fallo de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se resolvió la primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alfredo Benito de Oro Guerra en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente adicionar la sentencia cuando se omita pronunciarse sobre puntos que de conformidad con la ley debían ser objetos de pronunciamiento.

En el presente caso, el Juzgado, si bien ordenó la reliquidación deprecada en la demanda, ordenando también la respectiva indexación de las sumas diferenciales insolutas, por error involuntario, en la parte resolutive omitió ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. que ajustara las sumas de las diferencias pensionales que resultaran insolutas, en los términos previstos en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y conforme a la fórmula que se señaló en la parte motiva de esa sentencia. En consecuencia, procede la adición del respectivo fallo.

En efecto, se encuentra que hubo una violación a la congruencia interna de la sentencia, es decir, hubo falta de consonancia entre la parte considerativa y la parte resolutive, por lo que procederá realizar la adición de la sentencia, tal como lo ha aceptado el Consejo de Estado que ha señalado que *“la garantía del derecho a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la concordancia y congruencia entre sus partes motiva y resolutive, (...), por lo que, de encontrarse el error imputado, procedería la aclaración o adición deprecadas”*. En consecuencia se adicionará el fallo mencionado, y se declarará ordenará a la U.G.P.P. que al momento de pagar las diferencias pensionales, previamente realice la indexación prevista en el

artículo 187 del C.P.A.C.A y de conformidad con la fórmula establecida en la parte motiva de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley,

### III. RESUELVE

**Adiciónese** el numeral sexto de la sentencia proferida por este Juzgado en fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en el presente proceso, el cual quedará así:

**“SEXTO.-** Condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- a pagarle a la parte demandante la diferencia entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer por concepto de mesadas pensionales, según las declaraciones anteriores y a que ajuste al valor de las sumas diferenciales que resulten insolutas en los términos del Art. 187 del C.P.A.C.A., y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva.”.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



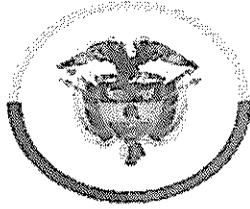
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, 13 de FEBRERO DE 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00034.

Acción de Tutela.

Accionante: Luisa Ofelia Cuesta Rentería, como agente oficioso del señor Germán Antonio Sáez Sánchez.

Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Córdoba.

**CONSIDERACIONES**

La señora Luisa Ofelia Cuesta Rentería, actuando como agente oficioso del señor Germán Antonio Sáez Sánchez, promueve acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Córdoba, con el fin de que se le amparen a este, los derechos a la vida en conexidad con la salud, integridad personal física, psicológica y mental, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital

En lo atinente a la agencia oficiosa, resulta pertinente citar el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T- 312 de 2009, expresó respecto al tema:

“En materia de representación procesal, el Legislador delegado, al expedir el decreto 2591 de 1991, estableció cuatro posibilidades para la interposición de la acción de tutela buscando, por una parte, mantener el carácter informal de la acción, y por otra, verificar que su ejercicio se fundamente en un interés comprobado para acudir ante la jurisdicción constitucional. En tal sentido, dispuso que la acción puede ser interpuesta: (i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante; (iii) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (iv), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En el caso bajo examen, se indica que el señor Germán Antonio Sáez Sánchez tiene 75 años de edad y desde hace varios años fue diagnosticado con *alzheimer severa – neurodegenerativa crónica progresiva sin control de esfínteres*. Por ello es forzoso concluir que el agenciado no puede promover su propia defensa, debido al deterioro mental que sufre dado su diagnóstico, encontrándose procedente su representación mediante agente oficioso.

En virtud de lo desarrollado, se procederá a la admisión de la tutela presentada por la señora Luisa Ofelia Cuesta Rentería, quien actúa como agente oficioso del señor Germán Antonio Sáez Sánchez.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

1. Admitir la demanda de tutela presentada por Germán Antonio Sáez Sánchez, a través de agente oficioso, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Córdoba.
2. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, comuníquese al representante legal de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Córdoba, o quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda de tutela. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 189 Judicial I Administrativo de conformidad del artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Requírase al representante legal de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Córdoba, o quienes hagan sus veces, para que, dentro de un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo del respectivo oficio, se pronuncie en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela.

Prevéngase al requerido sobre el hecho de que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

5. Téngase como prueba los documentos anexados al escrito de tutela.
6. Requírase al área de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Córdoba, para que, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificado en que se haga constar el nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS  
Jueza